



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ORLANDO DÍAZ BENÍTEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad identificado con C.C 79.287.981 de Bogotá y **MARÍA CRISTINA GARZÓN DURÁN**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.524.229 de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, en calidad de cónyuge superviviente del ejecutante fallecido **CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ CÁRDENAS (q.e.p.d.)**, **GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ GARZÓN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.940.251 de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, en calidad de heredero del ejecutante fallecido **CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ CÁRDENAS(q.e.p.d.)**, **NICOLÁS MAURICIO GONZÁLEZ GARZÓN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.330 de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, en calidad de heredero del ejecutante fallecido **CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ CÁRDENAS (q.e.p.d.)**., en contra de **NELLYS DEL SOCORRO PADILLA MERCADO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

A favor de MARÍA CRISTINA GARZÓN DURÁN en calidad de cónyuge superviviente, GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ GARZÓN Y NICOLÁS MAURICIO GONZÁLEZ GARZÓN en calidad de herederos respectivamente, de Carlos Enrique González Cárdenas.

1º Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE(\$25.000.000) obligación contenida en el Pagaré No.CA 20072052 de fecha 22 de febrero del 2016.

2.Por valor de los intereses bancarios de mora liquidados sobre el monto del capital descrito en la anterior pretensión a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 19 de marzo del 2019, hasta el pago total y satisfactorio de la misma,

3.Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE(\$8.000.000) obligación contenida en el Pagaré No.CA 20460283 de fecha 11 de octubre del 2017.

4.Por los intereses bancarios de mora liquidados sobre el monto del capital descrito en la anterior pretensión a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 19 de octubre del 2018, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.

A favor de ORLANDO DÍAZ BENITEZ

5. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE(\$25.000.000) obligación contenida en el Pagaré No.CA 20072053 de fecha 22 de febrero del 2016.

2.Por los intereses bancarios de mora liquidados sobre el monto del capital descrito en la anterior pretensión a la tasa máxima legal vigente permitida por la

Superintendencia Financiera desde el día 19 de marzo del 2019, hasta el pago total y satisfactorio de la misma

3.Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE(\$8.000.000) obligación contenida en el Pagaré No.CA 20460279 de fecha 11 de octubre del 2017.4.Por los intereses bancarios de mora liquidados sobre el monto del capital descrito en la anterior pretensión a la tasamáxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 19 de octubre del 2018, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. SANDRA MILENA ROJAS RUÍZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2020-413

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 052 Hoy

28 de septiembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de Diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-413

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 052 Hoy

28 de septiembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96493310eaabe0786d49ec5c46530d12ec98b3879448f67feea7493a691c20ba

Documento generado en 25/09/2020 07:37:13 a.m.